

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GILBERTO OTERO GUZMÁN Y
OTROS

Recurridos

Vs.

COOPERATIVA DE SERVICIOS
DE EQUIPAJE Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200521

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FDP2017-0071
(402)

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidente, el Jueza Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2022.

La Cooperativa de Servicios de Equipaje (Cooperativa) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 13 de abril de 2022. En esta, el TPI dejó sin efecto la *Sentencia* de 24 de enero de 2022 y ordenó la continuación de los procedimientos.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. Se devuelve al TPI para que atienda la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la Cooperativa el 30 de septiembre de 2021.

I. Tracto Procesal

El 29 de marzo de 2017, el Sr. Gilberto Otero Guzmán (señor Otero) y el Sr. Luis Nieves Santiago (señor Nieves) (en conjunto, los cooperativistas) presentaron una *Demanda* contra la Cooperativa sobre daños y perjuicios, al amparo del Art. 1802 del anterior Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, y despido injustificado y

represalias, bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la Ley de Despido Injustificado, según enmendada, 29 LPRA sec. 185(a) *et seq.* (Ley Núm. 80) y la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (Ley Núm. 115). Indicaron que formaban parte de la Cooperativa, en calidad de socios, donde fungían como maleteros en el aeropuerto Luis Muñoz Marín. Alegaron que, tras presentar una denuncia escrita a Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Cooperativa tomó una serie de acciones en represalia, lo que culminó en su terminación.¹

Tras varias incidencias procesales, el 30 de septiembre de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Solicitó la desestimación del pleito porque, toda vez que los señores Otero y Nieves realizaban su labor como maleteros en calidad de socios dueños de la Cooperativa y no empleados, no podía prosperar una acción bajo la Ley Núm. 80, *supra*. En cuanto a la acción en daños y perjuicios, arguyó que era una entidad privada y, en ausencia de un *state action*, los señores Otero y Nieves no podían reclamarle por una supuesta violación a sus derechos civiles.²

Mediante una *Orden* de 12 de octubre de 2021, el TPI acogió la *Moción de Sentencia Sumaria*, ordenó a los señores Otero y Nieves a reaccionar a la misma en un término de 20 días, y dejó sin efecto la vista de juicio en su fondo. Los señores Otero y Nieves no comparecieron.³

¹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 1-8.

² *Íd.*, págs. 20-66.

³ *Íd.*, pág. 67.

El 13 de diciembre de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción Solicitando que se dé por Sometida sin Oposición la "Moción de Sentencia Sumaria" de la [Cooperativa] Radicada el 30 de septiembre del 2021.* Solicitó que se entendiera sometida su *Moción de Sentencia Sumaria* sin oposición.⁴

Nuevamente, ante la inacción de los señores Otero y Nieves, la Cooperativa, mediante una *Moción Renovando Solicitud que se dé por Sometida sin Oposición la "Moción de Sentencia Sumaria" de la [Cooperativa] Radicada el 30 de septiembre del 2021* que presentó el 21 de diciembre de 2021, reiteró su solicitud para que la *Moción de Sentencia Sumaria* se adjudicara sin oposición.⁵

A pesar de que la *Moción de Sentencia Sumaria* se encontraba pendiente de adjudicación, el 24 de enero de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*. Desestimó la *Demanda* sin perjuicio, bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, "por no cumplir con las órdenes del Tribunal[.]"⁶

El 18 de febrero de 2022, los señores Otero y Nieves presentaron, de manera tardía, una *Moción Solicitando Reconsideración*. Plantearon que todos los hechos propuestos en la *Moción de Sentencia Sumaria* estaban en controversia y no procedía resolver sumariamente el caso. Arguyeron que aplicaba la doctrina de ley del caso, toda vez que un Panel Hermano de este Tribunal había determinado que el TPI debía adjudicar las acciones de despido injustificado, represalias y daños. Por ende, la Cooperativa no podía levantar como argumento que a estos no les aplicaba la legislación laboral en cuestión.

⁴ *Íd.*, págs. 68-69.

⁵ *Íd.*, págs. 70-71.

⁶ *Íd.*, pág. 72.

El 23 de marzo de 2022, la Cooperativa presentó su *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*. Indicó que la reconsideración se solicitó fuera del término que provee la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, y que los señores Otero y Nieves la utilizaban como subterfugio para presentar una oposición que no cumplía con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Aún pendiente de adjudicarse la *Moción de Sentencia Sumaria*, y sin disponer nada al respecto, el TPI emitió una *Resolución* el 13 de abril de 2022, la cual notificó el 19 de abril de 2022. Declaró ha lugar la *Moción Solicitando Reconsideración* y pautó el juicio para el 22 y 23 de junio y 2, 3 y 4 de agosto de 2022.⁷

Inconforme, el 18 de mayo de 2022, la Cooperativa presentó una *Petición de Certiorari* y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* e indicó:

Erró el [TPI] al no resolver la [*Moción de Sentencia Sumaria*] en sus méritos y fallar en realizar determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, como es requerido en dicho foro.

Erró el [TPI] al no conceder la [*Moción de Sentencia Sumaria*] de [la Cooperativa] ante el hecho incontrovertido de que los [señores Otero y Nieves] eran socios y no empleados de la [Cooperativa] y, por tanto, sus causas de acción de naturaleza laboral y constitucional eran improcedentes y además[,] dirigidas contra una persona jurídica privada.

El 18 de mayo de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y concedió diez días a los señores Otero y Nieves para expresarse. Los señores Otero y Nieves no comparecieron.

⁷ *Íd.*, págs. 105-106.

Con el beneficio de la comparecencia de la Cooperativa, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los criterios siguientes al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Foro Máximo ha reconocido que es “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]” *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Así, ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante

e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con esto, no se va a intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

De umbral, este Tribunal debe fundamentar el ejercicio de su discreción al expedir el *certiorari* que solicita la Cooperativa. Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite la revisión de cualquier determinación interlocutoria que concierna una moción de carácter dispositivo, como lo es una solicitud de sentencia sumaria, si se identifican criterios a la luz de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, que así lo justifiquen. En este caso, queda claro que la disposición de la decisión de la cual recurre la Cooperativa es contraria a derecho. Veamos.

En su señalamiento de error núm. 1, la Cooperativa sostiene que, conforme establece la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, el TPI tenía que atender su *Moción de Sentencia Sumaria*, y realizar las correspondientes determinaciones sobre los hechos

incontrovertidos y los que quedaron en controversia. Tiene razón.

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis suplido).

Es decir, el TPI tiene que resolver la solicitud de sentencia sumaria, y determinar cuáles hechos quedaron en controversia y cuáles no. Este deber se activa cuando el TPI: (1) no dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) no conceda todo el remedio solicitado; o (3) deniegue la moción de sentencia sumaria.⁸

Como cuestión de hecho, la Cooperativa presentó su *Moción de Sentencia Sumaria* el 30 de septiembre de 2021. El TPI, mediante una *Orden* del 12 de octubre de 2021, concedió a los señores Otero y Nieves 20 días para oponerse. Este término venció el 1 de noviembre de 2021 y no lo hicieron.⁹ Ante el incumplimiento de los señores

⁸ Véase, *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 697 (2019).

⁹ De hecho, surge que, el 5 de noviembre de 2021, los señores Otero y Nieves solicitaron una prórroga de 30 días y, si bien el TPI no se expresó al respecto, tampoco presentaron su oposición antes de que expirara el término que solicitaron.

Otero y Nieves, el TPI desestimó sin perjuicio el caso, al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

No fue hasta el 18 de febrero de 2022, esto es, 10 días después de que expiró el término para hacerlo y sin exponer causa justa alguna para esta dilación, que los señores Otero y Nieves presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración* que incluyó su posición en oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* de la Cooperativa. Es decir, los señores Otero y Nieves se opusieron 141 días después de que la Cooperativa presentó su moción. Como si fuera poco, también incumplieron con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, pues no presentaron documento o declaración jurada alguna --ni hicieron referencia a documentos en el expediente-- que apoyaran sus alegaciones.¹⁰ En palabras sencillas: los señores Otero y Nieves se opusieron sin cumplir con exigencia alguna en derecho.

Ante este cuadro, el TPI optó por declarar ha lugar la *Moción Solicitando Reconsideración* de los señores Otero y Nieves, y señalar el juicio en su fondo. Ello, sin atender o disponer sobre la solicitud de sentencia sumaria que todavía tenía ante su consideración. De este

¹⁰ El Tribunal Supremo ha sido enfático en que, toda oposición a una solicitud de sentencia sumaria debe detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013), citando la Regla 36.3(b)(2) y (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Por lo que, no puede descansar en meras alegaciones; para derrotar una solicitud de sentencia sumaria se deben presentar declaraciones juradas y documentos en contra de lo propuesto, para poner en controversia los hechos. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676-677 (2018), citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Así, de no controvertirse los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, estos se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria, si esta procede. *Íd.*

modo, se configuró el error que da pie a la intervención de este Tribunal.

Ahora, debe quedar claro que este Tribunal comulga con la acción del TPI de reconsiderar su dictamen. El primer error del TPI, no obstante, radica en que pretirió el procedimiento que dispone la Regla 39.2, *supra*, para desestimar una acción tras el incumplimiento de una parte con sus órdenes.¹¹ Por otro lado, se reitera, el TPI erró también al reconsiderar su dictamen sin atender la *Moción de Sentencia Sumaria*. La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara: el TPI tenía que resolver la *Moción de Sentencia Sumaria* y hacer las determinaciones de hechos incontrovertidos que proceden. No lo hizo.

Por último, los señores Otero y Nieves plantearon que un Panel Hermano de este Tribunal adjudicó que eran empleados.¹² Se equivocan. El Panel Hermano, de manera simple, sencilla y clara, se limitó a resolver un asunto puramente jurisdiccional: si el TPI podía atender, esto es, servir de Foro para dilucidar la *Demanda* de los señores Otero y Nieves, dado que estos reclamaban

¹¹ Al respecto, la regla dispone como sigue:

Quando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. (Énfasis suplido).

¹² Véase, KLAN201800703.

remedios bajo la Ley Núm. 80, *supra*, y bajo la Ley Núm. 115, *supra*, sin necesidad de agotar remedios administrativos ante COSSEC.¹³ Ello, bajo concepto alguno, permite concluir que ya existe un dictamen que adjudica la naturaleza de la relación entre la Cooperativa y los señores Otero y Nieves; mucho menos que deben prevalecer causas de acción al amparo de legislación laboral reservada para proteger los derechos de personas empleadas.

Por el contrario, corresponderá al TPI adjudicar precisamente dicha controversia de derecho al atender la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la Cooperativa. Ello, en línea estricta con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la instrucción del Foro estatal Máximo en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*, y su progenie. Por lo que, este Tribunal revoca el dictamen del TPI y devuelve el caso al TPI --dejando sin efecto todo señalamiento de juicio-- para que este así proceda.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. Se devuelve al TPI para que atienda la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la Cooperativa el 30 de septiembre de 2021. Se dejan sin efecto los señalamientos de juicio para los días 22 y 23 de junio de 2022, y 2, 3 y 4 de agosto de 2022.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ En específico, el Panel Hermano determinó que los señores Otero y Nieves *Íd.*, págs. 12-14.